

## CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

PRUEBA DE ELASTICIDAD DEL CONCEPTO «CIUDADANÍA».  
COMENTARIOS AL LIBRO DONALDSON, SUE Y KYMLICKA, WILL, *ZOOPOLIS. A POLITICAL THEORY OF ANIMAL RIGHTS*, OXFORD UNIVERSITY PRESS, NUEVA YORK, 2011, 329 PÁGS.

David SAN MARTÍN SEGURA

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

El último libro de Will Kymlicka –escrito en colaboración con Sue Donaldson– puede resultar desconcertante en las facultades de Derecho españolas, donde la cuestión de los derechos de los animales (no humanos) permanece poco desarrollada y contemplada aún, a menudo, como una extravagancia intelectual –aunque con excepciones significativas, por ejemplo en el terreno iusfilosófico<sup>1</sup>–. No es así en los circuitos académicos anglosajones, donde la consideración de los animales como «sujetos» morales y jurídicos arrastra un nutrido debate desde hace más de tres décadas, con participantes contrastados en el campo de la filosofía moral –Peter Singer, Tom Regan– y en la filosofía jurídica –Gary L. Francione–, por citar sólo los de mayor renombre. Se suma ahora la aportación de Kymlicka, uno de los autores más influyentes en la filosofía política actual, enfocando el problema desde una perspectiva poco explorada, el de la teoría política y la categoría de ciudadanía. Este giro sobre la cuestión «animalista» puede hacer que el libro parezca aún más peregrino para el lector español no iniciado, ya que Donaldson y Kymlicka interpelan a las distintas posturas teóricas sostenidas hasta la fecha, como digo, en el contexto filosófico anglosajón. Sin embargo, *Zoopolis* constituye una aportación relevante a la discusión, y

---

<sup>1</sup> Sin ánimo de exhaustividad, en ese campo cabe citar por ejemplo los trabajos de Pablo de Lora Deltoro (Universidad Autónoma de Madrid), entre otros su libro *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza, Madrid, 2003, o de Ángel Pelayo González-Torre (Universidad de Cantabria), como su artículo «Sobre los derechos de los animales» publicado en el número VII del *Anuario de Filosofía del Derecho*, ya en 1990. En el año 2009, la publicación *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* (ed. Tirant lo Blanch) dedicó la sección «Debate» de su número 6 al «Derecho de los animales», con diversas aportaciones encabezadas por la del Catedrático de Filosofía del Derecho Javier de Lucas Martín (Universitat de València). Precisamente, el Intitut de Drets Humans de esa Universidad ha celebrado, desde el año 2006, cuatro ediciones de las Jornadas «Los nuevos derechos: ¿derechos de los animales?». También la Universidad de La Rioja organizó entre abril y mayo del año 2010 un Seminario al respecto –«Ethics, ecology, and animal rights»– que, aunque organizado desde el Departamento de Filologías modernas, contó con la notoria intervención del filósofo del Derecho y especialista en la materia «animalista» Gary L. Francione (Rutgers School of Law-Network, Nueva Jersey, EE.UU.). Próximamente será publicado el trabajo de María José Bernuz Beneitez (Universidad de Zaragoza) titulado «La violencia de los derechos de los animales (en una cultura de la no violencia)», como aportación al Proyecto «Historia de los Derechos. Siglo XX», donde puede encontrarse además una completa relación bibliografía sobre la cuestión.

brinda además una buena oportunidad para contribuir a la difusión de la temática entre la doctrina jurídico-política española. El interés es aún mayor, ya que el libro resulta una aplicación *ad casum* de las tesis de Kymlicka sobre el liberalismo y, en especial, sobre su idea de la ciudadanía diferenciada. Planteamientos que adquieren claridad «por reflejo» en el recorrido teórico trazado por los autores.

En las breves páginas de esta reseña no se prejuzga la idoneidad de la tesis general de Kymlicka sobre la ciudadanía, ni el propio alcance de esta categoría para aprehender el funcionamiento efectivo de nuestros sistemas políticos. Se trata sólo de exponer el argumento básico de los autores de modo que pueda evaluarse su grado de coherencia, en especial el criterio de elasticidad de su propio concepto de ciudadanía. En todo caso, la propuesta del libro no es trivial: se trata de construir una teoría política que haga sostenible el reconocimiento positivo de derechos a los animales no humanos. Aún más rotundamente: se pretende afirmar la virtualidad de ciertas categorías políticas para pensar nuestras relaciones con los animales, y en concreto la extensión de la ciudadanía cuanto menos a algunos ellos, y en los términos adecuados. El siguiente pasaje sintetiza la contundencia de la tesis de los autores:

«La ciudadanía es aquella relación que existe entre quienes habitan un territorio común y son gobernados por instituciones comunes. Esta idea es válida tanto para los humanos como para los animales. Sostenemos que la ciudadanía no sólo es posible, sino también moralmente exigible, para aquellos animales (domesticados) que hemos incluido en nuestra sociedad; y que sin embargo no es necesaria ni deseable para aquellos otros animales (salvajes) que deberían considerarse más bien habitantes de sus propias comunidades soberanas. Incluso, como en el caso de los humanos, hay otros grupos de animales que se sitúan entre esas dos categorías, que no están ni totalmente dentro ni fuera de nuestras comunidades políticas, y que por lo tanto tienen su propio estatus particular. En todos esos casos, la ciudadanía de los animales –como entre los humanos– viene dada, no por sus capacidades cognitivas, sino por la naturaleza de su relación con una determinada comunidad política» (pág. 61).

La primera idea que puede rescatarse de esta afirmación es la consideración de la naturaleza política, y no exclusivamente moral o ética –según el enfoque habitual–, de las relaciones entre humanos y animales. Curiosamente, en 2011 se ha completado la edición en español de la primera entrega de los seminarios de Jacques Derrida en la EHESS de París, que corresponden a sus dos últimos cursos, impartidos entre los años 2001 a 2003 bajo el motivo «La bestia y el soberano»<sup>2</sup>. En el primero de ellos, Derrida propone una «taxonomía de las figuras animales de lo político», especialmente del papel del lobo como figuración, como fábula, como mitema mediante el cual el hombre se cuenta a sí mismo la historia de lo político, del origen de la sociedad. Su inquietud es la paradoja según la cual la soberanía política es presentada en un instante como aquello que se eleva «por encima de la bestia, por encima de la vida natural del animal», y al siguiente se relata en cambio como «la manifestación de la bestialidad o de la animalidad humana, dicho de otro modo, de la naturalidad humana»<sup>3</sup> –planteamiento que tampoco es extraño a la tesis de Giorgio Agamben sobre la soberanía, al hilo de las distensiones ya apuntadas por Foucault entre *bios* y *zoe*, entre el hombre como «mero» ser vivo y como sujeto político–. Podríamos considerar que el libro de Derrida es el negativo del *Zoopolis* de Donaldson y Kymlicka, o a la inversa. Allí se trata de evidenciar la *politicidad* metafórica del animal, la construcción discursiva de la soberanía política y de sus correlatos «súbdito», «ciudadano», «sujeto», precisamente a través de lo que excluye, de la animalidad que permanece en sus límites pero la invade alegóricamente. Aquí, en cambio, se propone explicitar el carácter tangible,

<sup>2</sup> Derrida, J., *Seminario La bestia y el soberano*, Buenos Aires: Manantial. *Volumen I* (2001-2002), 2010 y *Volumen II* (2002-2003), 2011.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, *Volumen I*, p. 47.

positivo, no mítico, de esa *politicidad*; de reconocer la presencia política de los animales en nuestra sociedad o en sus propias comunidades más allá de cualquier sentido metafórico.

Como se ha apuntado, este planteamiento no sólo es chocante o contraintuitivo para el «sentido político común», sino también para la propia teoría sobre los derechos de los animales, según ha sido pensada mayoritariamente hasta ahora. De hecho, Donaldson y Kymlicka se esfuerzan por situar su propuesta dentro de la trayectoria del debate académico y social mantenido al respecto. Obviamente, en el plano jurídico estamos hablando en todo caso de otorgar a los animales un estatus que trascienda su tradicional condición de «bienes semovientes», es decir, de *cosas* que integran o pueden integrar el patrimonio de los sujetos humanos, y como tales sometidos instrumentalmente a nuestros fines. Se trata de concebir a los animales como seres poseedores de intereses propios, hecho del que derivaría la necesidad de una cierta protección y de límites a su instrumentalización por el hombre. La discusión, dentro de la doctrina «animalista», estriba en cómo fundamentar e instrumentar esa tuición.

De forma muy sintética, y siguiendo los pasos de los autores en el capítulo 2 del libro («Universal Basic Rights for Animals»), las tomas de posición predominantes podrían reconducirse a dos polos, en cierta medida enfrentados. Por un lado, es notoria la corriente utilitarista dentro de la filosofía moral, continuando las observaciones del propio Bentham sobre la inclusión de los animales en nuestra «comunidad moral», en estricta aplicación del principio de utilidad en términos de placer y dolor –en un conocido pasaje de su *Introducción a los principios de la moral y la legislación* de 1823, dice Bentham que «la pregunta no es ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?»<sup>4</sup>-. Peter Singer es el principal responsable de la actualización de la ética utilitarista en relación a los animales, sobre todo con su influyente *Liberación animal* publicado en 1975<sup>5</sup>. Sin embargo, la propia fundamentación utilitarista hace problemático sostener en esta perspectiva la existencia de derechos de los animales en sentido estricto, es decir, como derechos básicos, inviolables y universales. La consideración jurídica de sus intereses habrá de hacerse en términos de bienestar común, lo que no siempre es incompatible con una instrumentalización humana de los animales, ni incluso con el hecho de que estos sean objetos de propiedad. El segundo polo teórico afirma, frente a esa postura, la necesidad de reconocer a los animales auténticos derechos equiparables a los «derechos humanos», es decir, de carácter universal y absoluto. Se trataría, esencialmente, de afirmar su derecho a la vida y a la libertad. El desarrollo iusfilosófico más sugerente desde esta premisa es probablemente la tesis «aboliconista» de Gary Francione, desarrollada en su *Animals, Property, and the Law*, donde postula la abrogación del derecho de propiedad sobre los animales, cuestionando precisamente las legislaciones de «bienestar animal», que han proliferado últimamente tanto en el contexto del *Common law* como en el europeo continental, y que guardarían cierta coherencia con el planteamiento utilitarista<sup>6</sup>.

De partida, la toma de postura de los autores de *Zoopolis* es clara: su argumentación exige de modo terminante la positivación de derechos básicos, inviolables y universales, a favor de los animales. Las razones que aportan en este primer paso argumental no son novedosas, aunque ofrecen una oportuna sistematización y aclaración de los fundamentos recurrentes en la doctrina en pos de un concepto «fuerte» de los derechos de los animales, si bien introducen convenientemente diversos matices. Básicamente, su recorrido en este Capítulo 2 trata de evidenciar la dificultad de sostener teóricamente, en términos satisfactorios, la restricción del reconocimiento de derechos inviolables sólo a los seres humanos. Resultado que únicamente puede lograrse, de hecho,

<sup>4</sup> Bentham, J., *An introduction to the principles of morals and legislation*, edición de J.H. Burns y H.L.A. Hart, Londres: The Athlone Press, University of London, 1970, págs. 282-283, nota a pie 1, *in fine*.

<sup>5</sup> Singer, P., *Liberación animal*, Madrid: Trotta, 1999.

<sup>6</sup> Francione, G.L., *Animals, Property, and the Law*, Filadelfia: Temple University Press, 1995.

debilitando radicalmente y desestabilizando el propio esquema de protección de los derechos humanos. Aquello que está en juego en la discusión son los conceptos mismos de «persona» y «sujeto» en sentido jurídico, y en concreto determinar cuál es el sustrato o el atributo que permitiría reservarlos a los seres humanos en perjuicio del resto de animales. En realidad, advierten Donaldson y Kymlicka, cualquier argumento para justificar tal expulsión pasa, bien por vincular tales nociones a la posesión de ciertas capacidades intelectuales –en términos de racionalidad, abstracción, lenguaje, o de otro tipo–, bien por postular una «otredad» inconmensurable en términos de especie, una afirmación de la prioridad de lo humano frente a lo no-humano. La primera opción es problemática, incluso peligrosa, ya que se arriesga a dejar fuera de la noción de persona a aquellos humanos que carezcan de las capacidades señaladas como decisivas –según los casos, niños, personas con discapacidades psíquicas, personas en estado vegetativo...–. La segunda es difícilmente admisible, ya que más que un argumento es un prejuicio «especista», similar en su estructura lógica a otros criterios autovalidantes de supremacía como el racismo o el sexismo.

En estos términos, el concepto de persona –y no digamos el de «dignidad»–, como fundamento de la atribución de derechos básicos es para los autores un callejón sin salida. La alternativa pasa por redirigir el problema hacia la idea de individualidad (*selfhood*), y anudar ésta a su vez a la capacidad de experiencia del mundo. Individuo es, en este sentido, todo ser consciente o sintiente, humano o animal. Estos seres son «yoes» en la medida en que «gozan de una experiencia subjetiva diferenciada sobre sus propias vidas y sobre el mundo, lo que demanda un tipo específico de protección en forma de derechos inviolables». Es decir, «la capacidad de sentir/de conciencia tiene un significado moral particular, porque conlleva una experiencia subjetiva del mundo» (pág. 24). Los autores no ocultan la dificultad de concretar este criterio en algunos supuestos difíciles, respecto a seres vivos que se sitúen en el umbral de una autoconciencia mínima o de la capacidad sensitiva. No obstante, la existencia de *hard cases* no invalida el criterio, sino que sólo dificulta su aplicación en ciertos casos límite.

Hasta aquí, Donaldson y Kymlicka se limitan a navegar por la fundamentación ética «estándar» de los derechos de los animales en sentido estricto, frente a la negación tradicional de su relevancia moral y jurídica, pero también frente a los planteamientos utilitaristas de tipo «bienestarista» y a las tesis «holistas» que pretenden extender el reconocimiento de derechos a la naturaleza entera. No obstante, en la parte final del capítulo los autores aportan algunas claves originales sobre el sentido de las notas de inviolabilidad y universalidad en la extensión de los derechos básicos a los animales no humanos (págs. 40 a 49).

Presentado este escenario de discusión, conviene advertir que, sea cual sea la postura ética o la opinión que se sostenga al respecto, la hipótesis de reconocer un estatus jurídico propio a los animales, la necesidad de problematizar el concepto moral y jurídico de persona para dar entrada en el sistema de protección a los intereses de aquellos, ha dejado de hecho de ser una cuestión baladí o que pueda resultar indiferente a los juristas. El motivo es que el propio desarrollo del derecho positivo en los ordenamientos de nuestro entorno ha enturbiado por sí mismo la consideración clásica de los animales, o al menos de algunos de ellos, como meros «bienes semovientes», situándolos en un estatus ambiguo, difícil de explicar desde una lectura «ortodoxa» de las categorías jurídicas. Piénsese, por ejemplo, en la dificultad de hallar el bien jurídico protegido por los artículos 337 y 631.2 del Código penal (delito y falta de maltrato y abandono de animales domésticos), toda vez que los tipos parecen difícilmente reconducibles a la protección del patrimonio o a cualquier otro interés exclusivo del «propietario» del animal en cuestión –dificultad, por lo demás, evidenciada por la propia doctrina penalista–.

Retomemos en este punto el discurso de Sue Donaldson y Will Kymlicka. Como se ha dicho, su arranque argumentativo comparte la tesis expuesta sobre los derechos de los

animales en sentido «fuerte». Su propósito, sin embargo, –y aquí radica la originalidad del libro– es postular la insuficiencia de esa fundamentación en términos éticos, que conduce al reconocimiento de derechos básicos de tipo exclusivamente *negativo*. De hecho, sostienen los autores que las limitaciones de una argumentación reducida a esos términos ha conducido a un cierto *impasse* del «movimiento animalista», que precisamente se proponen superar (pág. 1). Su idea, como se ha apuntado, es enfocar los derechos de los animales desde una perspectiva política –relacional–, sacar el problema del terreno ético. Este ejercicio es en realidad una necesidad de tipo teórico-práctico, para corregir las limitaciones y el «idealismo» de la postura convencional. Curiosamente, pese a lo chocante de su argumento, los autores se proponen ofrecer una lectura más pragmática, más reconocible, de nuestras relaciones con los animales. El problema fundamental es que el argumento «ético», aun siendo imprescindible, sólo es capaz de expresar el reconocimiento de derechos en términos negativos (básicamente, no privación de la vida, de la libertad y de la integridad). Esta perspectiva, en cambio, dice poco o nada de las obligaciones *positivas* hacia los animales, deberes que son de tipo «relacional» con aquellos animales que cohabitan nuestros espacios. De hecho, la teoría de los derechos de los animales tradicional es un programa normativo de «no interferencia», es decir, sólo concibe la realización de los intereses de los animales si estos logran ser independientes de la sociedad humana. Cualquier atisbo de domesticación repelería los derechos básicos de los animales sostenidos en estos términos. Para los autores, esta perspectiva es poco realista e insatisfactoria, en la medida en que opera una grosera simplificación de las relaciones entre humanos y animales, no atiende a su complejidad y matices y, sobre todo, obvia la persistencia histórica de las interacciones entre ambos, que no necesariamente se han desarrollado en términos de explotación y sometimiento. Más aún, ignora el dato de que estas interacciones no siempre se producen por iniciativa humana, sino que existen animales que, por diversas causas, han hecho por sí mismos de la sociedad humana, o de ciertos nichos de ésta, su ecosistema. Paradójicamente, esta versión difundida del animalismo incurre en una visión bastante pesimista de las posibilidades de relación entre humanos y animales, llegando incluso a sostener la «lógica» extinción de las especies domesticadas.

Donaldson y Kymlicka proponen superar ese pesimismo y tomar «en serio» las inevitables relaciones humanos-animales, sin rehuir las difíciles cuestiones normativas que derivan de esa inevitabilidad. Es aquí donde el análisis debe desprenderse necesariamente del encorsetamiento ético y tornarse político. La filosofía política resulta entonces pertinente para considerar la naturaleza de nuestros vínculos sociales, también con los animales. Recuerdan los autores que las relaciones políticas, es decir, la pertenencia a comunidades que se autogobiernan, generan «derechos y responsabilidades de ciudadanía» que no son universales, sino circunscritos a los límites de esas comunidades y territorios. Su objetivo es identificar categorías análogas en el contexto animal, a partir de los distintos patrones de relación entre humanos y animales. Lo significativo es que de estos «derechos de ciudadanía» –sean o no humanos– derivan deberes de carácter positivo, co-responsabilidades de atención, de cuidado y asistencia.

Ciertamente, en el ámbito filosófico español, Jesús Mosterín y Jorge Riechmann se habían aproximado nominalmente a este tipo de planteamiento, en su *Animales y ciudadanos*. Sin embargo, como digo, su aproximación es sólo nominal, ya que el desarrollo de su libro –que es en realidad una compilación de artículos de los autores– no afronta realmente la cuestión de la ciudadanía, y propone sólo el reconocimiento de derechos básicos (vida, libertad, prohibición de tratos crueles), que además habrían de graduarse en función de las capacidades o de la complejidad biológica de los distintos tipos de animales<sup>7</sup>. *Zoopolis* no hace un uso meramente nominal del concepto de ciudadanía, sino que se propone una verdadera indagación politológica sobre sus posibilidades expansivas, más allá del reconocimiento de deberes negativos hacia los animales. Con este planteamiento, los

<sup>7</sup> Mosterín, J. y Riechmann, J., *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas*, Madrid: Talasa, 1995.

autores no pretenden restar importancia al reconocimiento de derechos básicos de carácter universal y negativo para aquellos. Más bien, como en el caso humano, se trata de mostrar la insuficiencia de una juridicidad expresada en esos términos. La ciudadanía es un estrato que se superpone a los derechos humanos universales, y lo hace particularmente por razón de la pertenencia de un sujeto a una determinada comunidad política, en función de la naturaleza de su vínculo con una organización que se afirma soberana. Estos derechos y sus deberes recíprocos no son ya universales, sino diferenciados, y obligan habitualmente a distinguir entre ciudadanos (nacionales), extranjeros (es decir, ciudadanos de otras comunidades políticas) y ciertas categorías intermedias que remiten a diversas modalidades de «residentes no ciudadanos» (trabajadores inmigrantes, refugiados...). La teoría política actual sostiene, incluso desde posiciones liberales, la necesidad de reconocer formas de ciudadanía diferenciada, en atención a subgrupos con características particulares. La centralidad de la teoría política sobre la ciudadanía en los últimos tiempos gira, precisamente, sobre este tipo de consideraciones. El arrojo de los autores de *Zoopolis* consiste en delimitar en los mismos términos a los animales, en función de su pertenencia a la sociedad humana, dependiendo de sus modalidades de inclusión en ella.

El capítulo 3 del libro se dedica a fundamentar esta extensión categorial a los animales no humanos, así como a proponer una clasificación en tres grandes grupos de animales, a cada uno de los cuales les sería atribuible un tratamiento jurídico propio y apropiado. Nótese que esta categorización no sigue el criterio propuesto en ocasiones, consistente en proceder a una gradación de derechos en virtud de las capacidades intelectivas de los distintos animales, o de su mayor o menor similitud con la especie humana. Así lo hace, por ejemplo, el conocido «Proyecto Gran Simio». O, sirviéndonos de la didáctica inversión cinematográfica que nos propone Franklin J. Schaffner en *El planeta de los simios* (1968), podríamos recordar que no es otro el alegato que los avezados monos Zira y Cornelius realizan a favor de la «personalidad» del desventurado George Taylor (Charlton Heston). En la magistral secuencia del juicio celebrado contra Taylor, aquellos se esfuerzan en resaltar las capacidades «simiescas» del peculiar ejemplar humano (lenguaje, habilidad manual...), que por extensión impondrían el deber de reconocer a los hombres un estatus jurídico (por cierto, recuérdese que los secretos motivos del Dr. Zaius para mantener la subordinación de los humanos no son de índole ética ni religiosa, sino estrictamente política, incluso podríamos decir de «eutaxia»). Ciertamente, el juicio de *El planeta de los simios* permite interesantes ejercicios de «Cine y Derecho», ilustrando alegóricamente la actual ambigüedad de los animales en nuestro sistema, en especial a través del momento en que los ocasionales letrados hacen ver al tribunal la paradoja de su pretensión de juzgar a un ser al que, sin embargo, no reconocen ninguna personalidad jurídica. Pero en nuestro caso, volviendo a *Zoopolis*, la disertación de los autores se aleja de esos argumentos en términos de «capacidades» o de «similitudes», considerando en cambio, exclusivamente, el tipo de interacción que cada tipo de animal mantiene con la sociedad humana.

Este criterio conduce a Donaldson y Kymlicka a identificar con carácter general tres formas de relación, tres grandes modos de existencia política de los animales. Por un lado, aquellos plenamente integrados en nuestras comunidades por voluntad humana, es decir, aquellos animales domesticados. Por otro, las comunidades animales habitantes de sus propios territorios separados, con una existencia claramente diferenciada de la humana, esto es, los animales salvajes. Por último, cabría identificar aquellos animales «oportunistas» o «liminares», que habitan ciertos espacios interiores o perimetrales de la sociedad humana, por propia iniciativa. A los integrantes del primer grupo resultaría pertinente y necesario reconocerles un estatuto de ciudadanía «plena», con los consiguientes deberes humanos positivos asociados. La relación con la segunda categoría no se explicaría sin embargo en términos de ciudadanía, sino de soberanía en su propio territorio, de modo que la protección jurídica de sus miembros derivaría de los derechos básicos de tipo negativo, de la no interferencia y del eventual deber de preservar sus ecosistemas en condiciones adecuadas. El tercer grupo, quizá el más heterogéneo y

problemático, exigiría la matización del reconocimiento de derechos positivos en atención a los diferentes casos reconducibles al mismo. El grueso del libro –Parte II: «Applications», capítulos 4 a 7– está dedicado a precisar el alcance de cada grupo, a desgranar el estatus jurídico-político aplicable a sus miembros, a dialogar con las diversas perspectivas sostenidas sobre cada supuesto en la doctrina animalista y, en definitiva, a sumergirse con un notable grado de exhaustividad –especialmente en el caso de los animales domesticados, capítulos 4 y 5– y con una explícita vocación aplicada, en los muchos vericuetos que atraviesan este enfoque teórico.

En una aproximación general al libro como la que aquí se plantea, resulta de especial interés la clarificación de la categoría de «ciudadanía» para su extensión al primero de los grupos identificados, el de los animales domesticados (págs. 50 a 69 y 103 a 122). En síntesis, plantean los autores que las dificultades que habitualmente se observan para conectar los conceptos de «animales» y «ciudadanía» –como si ambos «perteneieran a diferentes registros intelectuales» (pág. 54)– provienen simultáneamente de una mala comprensión de la naturaleza y función de la ciudadanía, y de una también insuficiente comprensión de las relaciones entre animales y humanos. Es al atajar el primer «error» donde el libro presenta un mayor interés en el plano jurídico-político, y donde la obra reproduce la capacidad expositiva de quien no en vano es –nos referimos en este caso a Kymlicka– uno de los teóricos más contrastados sobre la actual coyuntura de la ciudadanía liberal ante el reto del pluralismo<sup>8</sup>.

El argumento de los autores se plantea en dos momentos sucesivos. Advierten, en primer lugar, que la negación de una ciudadanía aplicable a los animales deriva de aquella metonimia que tiende a reducir el concepto a la cuestión de la participación política. En realidad, recuerdan, el agenciamiento político es sólo una de las funciones aparejadas a la idea, a la que preceden históricamente aquellas vinculadas a la nacionalidad –asignación de los individuos a territorios políticos delimitados– y de legitimidad política –referida en este caso a la idea de soberanía popular–. La restricción del concepto a la primera de las funciones –que es en realidad el estrato más reciente de la ciudadanía–, unido a la evidencia de que los animales no son capaces de involucrarse en procesos de «razón pública» o de «racionalidad deliberativa» en términos rawlsianos o habermasianos, conduce directamente a la negación de cualquier ciudadanía no humana. Ahora bien, apuntan los autores, esta concepción de la ciudadanía supone, de nuevo, excluir de su cerco no sólo a los animales, sino también a amplios grupos de sujetos humanos. Los otros nervios del concepto hacen que, a todas luces, también las personas que por diversas causas no son capaces de una razón o deliberación públicas, sean sin embargo consideradas ciudadanos. Lo son en los otros dos sentidos del término: tienen el derecho de permanecer en el territorio del Estado del que son nacionales; y tienen derecho a que sus intereses sean considerados en la determinación del bien común, en sus diversas manifestaciones o políticas, en la medida en que son miembros del conjunto de individuos del que el poder político afirma proceder. La tesis de los autores es que resulta indudable que los animales domesticados pueden ser considerados ciudadanos en esos dos sentidos: en el del derecho a residir en el territorio en que se asienta la comunidad política *a la que pertenecen*; y a que sus necesidades sean consideradas en el «círculo de intereses» legítimos de aquel grupo político.

Pero inmediatamente, el segundo paso de su argumento es aún más osado. Los autores sostienen que tampoco es lícito considerar que la dimensión «democrática» de la ciudadanía sea del todo indiferente a los animales. Es evidente que en su caso no es posible sostener una agencia política plena o directa, pero tampoco lo es siempre en relación a los humanos. Para aquellos «ciudadanos no comunicativos» –por ejemplo, el colectivo de

---

<sup>8</sup> Entre otros, cabe citar al respecto sus títulos *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona: Paidós, 1996; *La política vernácula: nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona: Paidós, 2003; o *Las odiseas multiculturales: las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, Barcelona: Paidós, 2009.

personas con discapacidades intelectuales– se han postulado formas de «agencia política dependiente» o procesos asistidos de toma de decisiones, para instrumentar cauces de participación alejados de las viejas concepciones paternalistas. Para Donaldson y Kymlicka, este esquema de participación «complementada» sería aplicable también a los animales domesticados, que gozarían del derecho a ser representados mediante formas de «agencia dependiente» en nuestras tomas de decisión política. Este ejercicio teórico adicional es, probablemente, el más forzado de toda la obra, y en él la consistencia de la idea de ciudadanía planteada por los autores comienza quizá a difuminarse, a fuerza de exprimir el concepto incluso más allá de lo necesario para sus objetivos teóricos. De hecho, pasan un tanto de puntillas por esta analogía entre formas de ciudadanía asistida, a pesar de lo espinoso del argumento (fundamentalmente, págs. 58 a 61 y 112 a 116).

En resumen, en la clave propuesta en el libro la teoría de la ciudadanía sigue cumpliendo su finalidad esencial, la de explicar cómo se determina la pertenencia a las diversas comunidades políticas, y sobre qué bases se define qué derechos aplicar a qué individuos. La conclusión, en este caso, sigue siendo la misma. No todos los animales serán ciudadanos de nuestra comunidad política, al igual que no todos los humanos lo son (pág. 58). El libro aporta, precisamente, un criterio para precisar qué animales caen dentro del círculo de la ciudadanía. El resultado de esta «auténtica» consideración política de lo animal es la *zoopolis* esbozada por los autores, concepto que toman de la obra de la geógrafa Jennifer Wolch, y que ésta ha empleado para proyectar un entorno urbano «renaturalizado», apto para hábitos de vida y políticas públicas que expresen una nueva consideración hacia los animales, e incluso una cierta hospitalidad del entorno humano hacia aquellos<sup>9</sup>. Donaldson y Kymlicka reconocen, de hecho, la influencia de Wolch en su perspectiva sobre la inserción política de los animales (págs. 294, nota 1 y 299, nota 46).

En el umbral de la filosofía política, Hobbes definió ya el concepto de persona para fundamentar la inclusión de los individuos en la sociedad, retomando la propia etimología del concepto, como un juego «teatral» de actores, representaciones y máscaras, de palabras y actos de autorización y de autoridad, en definitiva de sutiles ejercicios de la razón que harían aflorar el Estado civil<sup>10</sup>. En *Zoopolis* un concepto tal de persona pierde relevancia para la comprensión del orden político. La propuesta es menos artificiosa, y sin embargo más plausible. La argumentación permanece al nivel de *todos* aquellos seres que gozan de individualidad, no por su capacidad de razonamiento ni de formalizar pactos sociales, sino de experimentación subjetiva del mundo. A partir de ahí, el estatus preciso de protección jurídica que una comunidad política les otorgue dependerá precisamente del tipo de relación que aquellos seres mantengan con dicha comunidad, factor que determina en realidad el grado de afectación que la existencia humana proyecta sobre sus vidas.

---

<sup>9</sup> «Zoöpolis» es un capítulo de la obra editada por la propia Jennifer Wolch y Jody Emel, *Animal Geographies: Places, Politics, and Identity in the Nature-Culture Borderlands*, Londres: Verso, 1998, págs. 119-138.

<sup>10</sup> Hobbes, T., *Leviatán, o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, México: Fondo de Cultura económica, 1987 (primera edición inglesa de 1651), Capítulo XVI, págs. 132-133.